



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00107-00

Demandante: JOSE GREGORIO CONTRERAS MÁRQUEZ

Demandado: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADO EN SALUD “AMISALUD” - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA BEN SERVICIO DE SALUD HUMANA - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LA RED DE LA SALUD “COOPERSALUD” - E.S.E. CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Vista la nota secretarial, se observa que efectivamente mediante escrito presentado el día 10 de agosto de 2016¹, el apoderado de la parte demandante solicita se suscite el conflicto de competencia toda vez que considera que la génesis que da lugar a la interposición del proceso ordinario de la referencia devienen del vínculo laboral que poseía el demandante con las cooperativas de trabajadores asociados quienes fueron las que inicialmente contrataron a este y por ende son las principales responsables de asumir las obligaciones laborales que reclama el demandante y que al ser una entidad privada debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral, adicionalmente indica que reclama la declaratoria de la relación de trabajo y no la nulidad del acto administrativo entre otras consideraciones por lo que solicita se declare un conflicto de competencia.

Por otro lado, se observa que el expediente viene remitido de la jurisdicción ordinaria, pues la demanda fue dirigida entre otras contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS, por lo que ha operado el fuero de atracción habiendo una entidad estatal de por medio.

En ese orden, mediante auto de 18 de julio de 2016, y teniendo en cuenta que la demanda no cumplía con los requisitos establecidos 162, 163 y 166 del CPACA, por venir de la jurisdicción ordinaria, se ordenó corregir o subsanar los defectos anotados. La notificación del auto mencionado se hizo por estado, toda vez que el apoderado no aportó correo electrónico al cual realizar la notificación correspondiente.

¹ Folio 160-164.

Así las cosas, se procederá a rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en numeral 2 del art. 169 del CPACA, por no haber corregido los defectos especificados en el auto de 18 de julio de 2016.

Es de anotarse que la solicitud de conflicto de competencia elevada por la parte demandante, no puede ser asumida por esta judicatura, toda vez que la prestación de servicios, de la cual se reclama al constitución de la figura del contrato realidad se ejerció con respecto a la ESE CENTRO DE SALUD DE CARATGENA DE INDIAS DE COROZAL, donde como bien lo señala la misma parte actora se vislumbra una responsabilidad solidaria, que en tales extremos hace factible el conocimiento de este asunto por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, pese a la intermediación laboral de las restantes Cooperativas de Trabajo, lo que hace improcedente la solicitud de conflicto de competencia, máxime cuando la misma es una potestad directa del juzgador y no predicables de la partes del litigio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

RESUELVE

1º.- NEGAR por improcedente la solicitud de conflicto de competencias elevada por la parte demandante.

2º.- RECHAZAR la demanda de la referencia, por la razones expuestas en la parte motiva.

3º.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ